

# CLÁUSULA RESOLUTORIA Y CALIFICACIÓN CONTRACTUAL DE LA GRAVEDAD DEL INCUMPLIMIENTO\*

## RESOLUTION CLAUSE AND CONTRACTUAL QUALIFICATION OF THE SEVERITY OF THE NON-COMPLIANCE

*Mauro Grondona\*\**

**RESUMEN:** El documento analiza el enfoque del *Código Civil* italiano sobre los remedios contractuales y el equilibrio de intereses desde su promulgación en 1942. Enfatiza la importancia de la gravedad del incumplimiento para determinar si un contrato puede resolverse bajo los arts. 1455 y 1456. El texto destaca que la evaluación del incumplimiento debe considerar el contexto económico del contrato y el principio de buena fe.

**PALABRAS CLAVE:** incumplimiento, remedios contractuales, buena fe, contexto económico, cláusula resolutoria.

**ABSTRACT:** The document discusses the Italian *Civil Code's* approach to contractual remedies and the balance of interests since its enactment in 1942. It emphasizes the importance of the severity of non-compliance in determining whether a contract can be resolved under Articles 1455 and 1456. The text highlights that the evaluation of non-compliance should consider the economic context of the contract and the principle of good faith.

---

\* El texto reproduce fielmente lo que expuse en el seminario "Cláusulas contractuales delimitando la autonomía de la voluntad", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo el 16 de noviembre de 2023. Agradezco nuevamente la invitación de mi colega y amiga, Lilian San Martín. El texto tiene el tono y el ritmo de una exposición oral, por lo que no hay referencias bibliográficas. La traducción al español del apéndice de la sentencia y la corrección de estilo de esta ponencia correspondieron a Seren Ataoglu Colonnello de la Universidad Alberto Hurtado.

\*\* Profesor ordinario de Derecho Privado de la Universidad de Génova (Italia). Correo electrónico: mauro.grondona@unige.it

KEYWORDS: non-compliance, contractual remedies, good faith, economic context, resolution clause.

Desde su promulgación, en 1942, el *Código Civil* italiano estableció un enfoque rígido en lo que respecta a los remedios y el equilibrio contractual (sinalagma contractual) en línea con la perspectiva de la teoría general del derecho predominante de esa época. Por un lado, los remedios contractuales son típicos, *i.e.*, limitados en número y, por otro lado, ellos poseen un efecto destructivo, de caducidad, puesto que si en un contrato el equilibrio inicial falla (ya sea por una razón interna o externa a él) este último debe ser anulado, destruido<sup>1</sup>.

Los arts. 1455 y 1456 del *Código Civil* italiano constituyen el núcleo de esta ponencia.

Estos artículos rezan:

“Artículo 1455: ‘No podrá anularse un contrato si el incumplimiento de una de las partes es de escasa importancia con respecto al interés de la otra’.

Artículo 1456: ‘Las partes podrán pactar expresamente la resolución del contrato en el caso de que una determinada obligación no se cumpla en la forma convenida.

En este caso, la resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada declara a la otra parte su intención de acogerse a la cláusula de resolución”.

El art. 1455 expresa un principio general relativo a la resolución de un contrato por incumplimiento. En específico, el principio de la falta de importancia del incumplimiento o, incluso, de la gravedad suficiente del incumplimiento. En este sentido, la disposición expresa la siguiente norma (principio):

$N_1$ : El incumplimiento del deudor no permite resolver el contrato, siempre y cuando, ese incumplimiento sea de escasa importancia en relación con los intereses de la otra parte.

Por razones de pertinencia, dejo de lado el análisis de las cuestiones interpretativas que suscita la disposición. Solo diré que, desde la perspectiva del derecho aplicado, el juicio sobre la falta de importancia del incumplimiento (y, por tanto, el juicio sobre su gravedad) se basa en aquello que se denomina ‘la economía del contrato’. Es decir, en aquella perspectiva que concibe al contrato

---

<sup>1</sup> Aunque en estos casos existe cierto margen para modificar el contrato, este es limitado por una obvia razón: el *Código Civil* italiano es más afín a la lógica de la teoría de la voluntad que al de la teoría de la declaración.

como una transacción económica. De acuerdo con esta concepción, los intereses y las correspondientes pretensiones de las partes deben ser analizadas, más allá del texto del contrato, con referencia a un sentido o programa económico. Este sentido o programa económico del contrato es el criterio que debe ser utilizado para determinar si el incumplimiento es o no lo suficientemente grave como para constituir el requisito que determina la ley para la resolución.

Por esta razón, la referencia al interés de la parte que padece el incumplimiento debe tomarse en clave económica. Con ello se evita que el interés puramente subjetivo, al límite de lo arbitrario, incluso contrario a la buena fe en obtener algún tipo de prestación, coincida con el interés objetivo de la parte, *i.e.*, con un interés que se justifica debido a la economía del contrato (a su contenido económico).

El contenido económico del contrato es la columna vertebral del art. 1455. Esta disposición expresa un principio que descansa en una concepción del contrato como un negocio económico y, como tal, este es ante todo un bien, un valor de mercado. Por ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico italiano, no cualquier incumplimiento supone la destrucción del valor económico contrato. El incumplimiento del deudor debe significar un menoscabo importante de la utilidad económica de la otra parte, más allá de la pretensión subjetiva de obtener un cumplimiento perfecto. En caso contrario, el vínculo contractual no se disuelve puesto que no hay razón económica suficiente para destruir su valor económico.

Hasta aquí con el análisis del art. 1455 del *Código Civil* italiano. Corresponde ahora analizar la disposición que le sigue.

El art. 1456 del *Código Civil* italiano regula, de forma implícita, la institución de la cláusula resolutoria expresa del contrato. La cláusula resolutoria es aquella que confiere a la parte perjudicada un derecho potestativo: el de resolver de manera unilateral y sin declaración judicial el contrato en caso de incumplimiento de la otra parte. En la doctrina italiana esta institución no se considera como prevista expresamente por la ley, sino que su reconocimiento se produce a partir de la práctica contractual.

De acuerdo con el inciso primero del art. 1456 del *Código Civil* italiano, la cláusula resolutoria expresa, para ser tal, debe ser lo suficientemente específica (en caso contrario es una mera cláusula de estilo que no produce efectos resolutorios). De hecho, el art. 1456 exige que el contrato identifique la obligación y el modo de cumplimiento. Aquí también el inciso primero del art. 1456 tiene como finalidad evitar que el contrato se resuelva con excesiva facilidad, enfatizando en la idea de que este es una operación económica y, entonces, la ley exige que el remedio de la resolución requiere una garantía de funcionamiento dentro el marco económico que el contrato como tal expresa y representa.

En esta línea de ideas, el inciso segundo del art. 1456 señala que la resolución de pleno derecho está supeditada a que el acreedor declare al deudor moroso su intención de acogerse a la cláusula resolutoria. La razón de ello reside nuevamente en el sentido económico del acuerdo. Puede ocurrir que, incluso tras el incumplimiento, el contrato conserve alguna utilidad para la parte acreedora y es por esta misma razón que el efecto resolutorio opera de manera automática, de pleno derecho, pero sujeto a un impulso de la parte perjudicada. De este modo, la naturaleza automática de la cláusula resolutoria es moderada, dado que, con independencia de las características estructurales inherentes a la misma, la ausencia de una declaración explícita de la parte perjudicada de acogerse a la cláusula en cuestión impide que se produzca el efecto resolutorio.

He examinado los arts. 1455 y 1456 de forma consecutiva no simplemente por su secuencia, sino impulsado por dos interrogantes: ¿es el principio de incumplimiento no insignificante aplicable aun cuando el contrato contiene una cláusula resolutoria expresa? O, acaso, ¿la inclusión de tal cláusula impide la aplicación del art. 1455?

Tradicionalmente y hasta la fecha, la doctrina y jurisprudencia italianas sostienen que el principio de suficiente gravedad del incumplimiento expresado por el art. 1455 no se aplica cuando existe una cláusula resolutoria expresa<sup>2</sup>. Esta excepción se basa en múltiples razones, pero destacaré una en particular: la autonomía privada. La inclusión de una cláusula resolutoria expresa en un contrato torna inaplicable el art. 1455, puesto que el mecanismo de resolución se convierte en una prerrogativa de las partes, en especial de la parte perjudicada.

En otras palabras, la ley faculta a las partes incluir en el contrato esta cláusula que les permite definir tanto la forma de resolución como el requisito previo para la resolución, puesto que los criterios para evaluar tanto el cumplimiento como el incumplimiento están sujetos a la valoración de las partes. Por ende, aunque es obvio que el incumplimiento constituye el requisito general y vinculante para las partes, la existencia de una cláusula resolutoria transfiere la evaluación de la severidad del incumplimiento a las partes, excluyendo la aplicación del principio contenido en el art. 1455.

Ahora bien, esta interpretación, aceptada de forma pacífica por la doctrina y jurisprudencia italianas, ha sido cuestionada tras una sentencia dictada el año 2015 por la Corte de Casación italiana. Este fallo, aunque recibió cierto respaldo jurisprudencial posterior, enfrentó críticas por parte de la doctrina.

El caso en cuestión puede resumirse de la siguiente manera: dos sociedades que llamaré A y B celebran un contrato de licencia de marca en virtud del cual B comercializaba productos con la marca de A. Entre otras cosas, el con-

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio de que como veré, hay jurisprudencia que esboza indicios en un sentido contrario. Posturas que, sin embargo, siguen siendo minoritarias.

trato exigía que B informara anualmente a A una serie de datos tales como: el número de productos vendidos, los precios aplicados y las facturas emitidas. Además, A tenía derecho a inspeccionar las instalaciones de B para verificar estos datos. El contrato incluía una cláusula resolutoria expresa. El conflicto surge cuando B omite la información solicitada y el permiso para una inspección programada. Así, la sociedad A invoca la cláusula de resolución expresa. De forma correlativa la sociedad B argumenta que no hay incumplimiento y, entonces, que el contrato no puede resolverse.

Este conflicto se llevó ante el Tribunal de Turín, seguido por el Tribunal de Apelación de Turín hasta llegar a la Corte Suprema de Casación. Veamos cómo planteó el asunto la Corte de Casación. Como es habitual en casos relativos al funcionamiento de un contrato, el problema central es interpretativo. Por lo que el juicio sobre la resolución del contrato es interpretativo en la medida en que para determinar si ha habido o no incumplimiento contractual es necesario, primero, identificar el contenido de las obligaciones de las partes. Teniendo en cuenta esto último, la Corte de Casación excluye el incumplimiento aduciendo a los siguientes motivos:

- La sociedad B no incumplió su obligación de comunicar los datos requeridos porque la sociedad A no las había solicitado.
- La sociedad B no incumplió su obligación de entregar las facturas dado que en dicho periodo de tiempo solo existía una factura por lo que la decisión de posponer esta entrega al final del siguiente periodo fue una decisión razonable y correcta.
- La sociedad B no rechazó la inspección por parte de A, sino que, cuando A solicitó realizarla en una fecha específica, B indicó que en esa fecha no era posible.

El razonamiento de la Corte de Casación corresponde al mismo razonamiento usado por el Tribunal de Apelación. Ambos tribunales concluyen que la cláusula resolutoria expresa no opera ante la ausencia de un incumplimiento contractual. La decisión de ambos tribunales resalta una perspectiva interpretativa ‘contextualista’ del contrato, en la medida en que el significado de las cláusulas contractuales no se desprende del sentido literal de las palabras, sino que se justifica debido al contexto en el que se desarrolló el contrato y en cómo se han llevado a cabo las relaciones entre las partes durante su ejecución.

Esta perspectiva interpretativa, reconocida y aceptada en la Europa continental sugiere que la determinación de significado de una cláusula contractual va más allá del sentido literal de las palabras contenidas en la cláusula, y requiere comprender cómo la cláusula se relaciona con el contexto, es decir, con las relaciones económicas de las partes. De este modo, las obligaciones identificadas en las cláusulas del contrato son reinterpretadas e, incluso, atenuadas, teniendo en cuenta el contexto y, en particular, la relación entre las partes.

Es importante destacar que la regulación contractual del caso ha sido leída desde una perspectiva que enfatiza más la dimensión cooperativa que la dimensión antagónica del contrato. A pesar de que ambas partes desean maximizar su respectiva utilidad económica (dimensión antagónica), se destaca que, desde una perspectiva económica, la colaboración es la que favorece la utilidad mutua de las partes (dimensión cooperativa).

La Corte de Casación aclara que su decisión no es en absoluto revolucionaria, sino que sigue la doctrina consolidada que excluye la aplicación del art. 1455 en presencia de una cláusula resolutoria. De este modo el tribunal evita la colisión entre el principio de la gravedad del incumplimiento y la cláusula resolutoria expresa. Entonces, la *ratio decidendi* de la Corte de Casación se centra en la ausencia de incumplimiento por parte de B para descartar que se trate de un caso de incumplimiento menor en el sentido del art. 1455.

¿Por qué algunos juristas italianos critican esta sentencia? La razón se encuentra en un fragmento del razonamiento que sugiere que, incluso, si el contrato incluye una cláusula resolutoria explícita, las partes tienen el deber actuar de buena fe, es decir, de una manera que implique salvaguardar la confianza contractual de las partes. Esta perspectiva resalta la importancia de la cooperación contractual. Según la Corte de Casación, el principio de la buena en relación con la cláusula resolutoria expresa, funciona como un criterio para evaluar el comportamiento de la parte que desea acogerse a la cláusula para así evitar conductas abusivas.

El problema radica aquí puesto que puede argumentarse que este control conduce a un resultado sustantivo y no meramente procedimental. En otras palabras, a un resultado que no sería diferente del que se obtendría si se aplicara de forma directa el test de la suficiente gravedad o importancia a la cláusula resolutoria expresa.

La cuestión es bastante clara. El art. 1455 tiene por objetivo impedir que la parte perjudicada disuelva con demasiada facilidad el contrato ante un incumplimiento del deudor. En cambio, la cláusula resolutoria expresa impide este control en la medida en que es fruto de la autonomía privada. Incluso la más mínima imperfección debería dar lugar a la resolución automática si ella cumple con dos condiciones copulativas:

- i) siempre que se refiera a la obligación identificada por las partes como objeto de la cláusula resolutoria expresa y
- ii) siempre que las partes hayan indicado también la forma de cumplimiento esperada por la parte perjudicada.

Además, la cláusula resolutoria también tiene una función persuasiva: inducir al deudor a cumplir con la mayor exactitud posible, porque si no lo hace este sabe que el contrato queda resuelto. Pero si el funcionamiento de la cláusula resolutoria expresa está sujeto a la prueba de la buena fe, la consecuencia

es (o al menos puede ser) que la resolución solo se producirá si el incumplimiento es lo suficientemente grave como para afectar a la confianza de la otra parte y alterar así la estructura económica del contrato. Entonces, la persuasión también resulta moderada.

Es necesario considerar también que la decisión de la Corte de Casación enfatiza que el principio de buena fe exige que el acreedor evalúe la conducta de la contraparte en una perspectiva de colaboración y cooperación. De ello se deduce que el juez debe valorar ambos tipos de conducta: la del deudor en relación con lo dispuesto en la cláusula resolutoria expresa y la del acreedor, que pretende hacer valer dicho incumplimiento a través de la cláusula en cuestión. Si el juez comprueba que la conducta del deudor, aun realizando materialmente e, incluso, formalmente el hecho previsto como incumplimiento en la cláusula resolutoria expresa (por ejemplo, no transmitir un documento), se ajusta al principio de buena fe, ello lo llevará a excluir la existencia de un incumplimiento tal y, por tanto, no habrá base para declarar la resolución automática del contrato.

A continuación, la Corte de Casación añade un punto de suma relevancia: el principio de buena fe no solo opera como un criterio para establecer si hay o no incumplimiento, sino que, también, como un criterio de valoración sobre la corrección o incorrección del ejercicio del derecho potestativo que la cláusula resolutoria expresa atribuye al acreedor. Sin embargo, es evidente que resulta complejo mantener separado los perfiles procedimental y sustantivo de la decisión judicial. El juicio sobre la calidad del cumplimiento es casi automáticamente extensible al juicio sobre la gravedad del incumplimiento, entonces, el perfil estrictamente procedimental de una decisión y su atención a la forma en que el perjudicado invoca la cláusula resolutoria expresa se confunde con el perfil sustantivo de la decisión, esto es, con la valoración de la existencia de un incumplimiento por parte del deudor.

La conexión entre ‘conducta contraria a la buena fe’ e ‘incumplimiento’ es también realizada por la Corte de Casación. Quizá para rebatir una fácil objeción: la referencia al principio de buena fe es el *passepourtout*, que permite introducir en un contrato que contiene una cláusula resolutoria expresa, la evaluación sobre la falta de importancia del incumplimiento –a mi juicio de forma indebida o incorrecta–. La línea argumentativa de la Corte de Casación no parece particularmente sólida. En esencia, plantea que el comportamiento del deudor contrario a la buena fe excluye el incumplimiento como tal, y consecuentemente, tampoco hace surgir la cuestión relacionada con la gravedad del incumplimiento. Por tanto, no existe una conexión indebida entre el art. 1455 y el 1456.

Este argumento ha sido considerado débil y fue muy criticado por la doctrina también porque la Corte de Casación, en un sentido restrictivo, destaca que la buena fe –estrechamente vinculada con el abuso del derecho– solo

incide en las conductas pretextuales. Es decir, aquellas que deben reunir determinadas características para ser calificadas de manifiestamente perjudiciales para la confianza ajena. Por ende, son conductas que, de no ser sancionadas, distorsionan el sentido económico del acuerdo porque ofrecen indebidamente al acreedor un remedio destructivo como es el resolutorio. Por lo tanto, desde la perspectiva de la teoría general del contrato, es crucial distinguir entre el ejercicio conforme a la buena fe o contrario a la buena fe del derecho potestativo a obtener la resolución automática del contrato que incluye una cláusula resolutoria expresa y el contenido económico del contrato. Esta distinción es fundamental para evitar que el ejercicio del derecho sobrepase y afecte el nivel económico del contrato. El Tribunal Supremo italiano, cabe destacar, presentó inicialmente estos dos aspectos como distintos. Sin embargo, esta misma distinción se difumina en los fundamentos de la sentencia.

Para concluir, retomo una observación inicial desde la perspectiva general del contrato. Hoy el campo de los remedios contractuales es bastante móvil. Esta situación se observa especialmente en el derecho contractual europeo, incluido el italiano, donde el contrato es analizado desde la perspectiva de una operación económica destinada a maximizar la utilidad individual de las partes.

En este contexto, el papel de los remedios experimenta un cambio en dos sentidos diferentes. Por un lado, se observa una mayor apertura a la autonomía privada, incentivando a las partes a construir un marco específico de saneamiento para resolver los problemas que puedan surgir durante la fase de ejecución del contrato. Por otro lado, la perspectiva sobre el saneamiento cambia; su finalidad ahora es preservar el contrato como operación económica que sigue siendo útil para las partes.

En esta perspectiva podría sostener lo siguiente: corregir y mantener. Es decir, modificar el contenido contractual mediante la intervención del tribunal para asegurar la vida del contrato. Este es un aspecto muy interesante de la actual materia remedial, puesto que pone de relieve la autonomía de las partes, pero también el papel activo del juez.

## APÉNDICE

“CORTE SUPREMA DE CASACIÓN  
Sección Primera de lo Civil  
Sentencia 3-23 noviembre de 2015, n.º. 23868  
Procedimiento

Con sentencia del 26 de abril de 2010, el Tribunal de Apelación de Turín, modificando la sentencia impugnada declaró resuelto por hecho y culpa de Mistral S.p.A el contrato de licencia de uso de marca



celebrado entre esta y el licenciataria Coriex S.R.L., condenando a la primera al resarcimiento del daño por el monto de € 252.210,55, a revalorizar según los índices ISTAT del mes de octubre de 2023 y con intereses sobre el monto revalorizado año tras año, así como a la restitución de la suma de 15.884,48 euros.

La corte territorial consideró que no se probaron los hechos de incumplimiento de Coriex S.R.L. al contrato de licencia celebrado el 10 de diciembre de 2002, que Mistral S.p.A alegó en su escrito del 15 de octubre de 2003 en el que ejerció su derecho de resolver de pleno derecho el contrato con arreglo al artículo 1456 del Código Civil, ya que, en particular, no existe incumplimiento en: a) la obligación de proporcionar, al final de cada campaña de venta, los listados de precios vigentes y cualquier información que se hubiera solicitado sobre la venta de los productos, puesto que no consta que la campaña hubiera finalizado y tampoco se solicitaron los listados de precios o alguna otra información adicional; b) la obligación de enviar el extracto de cuenta relativo al primer semestre de 2003, puesto que no se emitió ninguna factura en dicho periodo, salvo una de solo 123,86 euros, emitida el último día del primer semestre, lo que hace razonable suponer que la existencia de este único documento debía comunicarse en conjunto con la lista de las facturas emitidas el segundo semestre de 2003; c) la obligación de permitir a los inspectores del concedente el acceso a la documentación de la contraparte, puesto que al primero solo se le pidió que indicara una fecha diferente para el acceso.

Añadió que los demás incumplimientos alegados ni siquiera eran idóneos para acoger la demanda subsidiaria de resolución por incumplimiento contractual dado que no tuvieron ninguna incidencia en el desarrollo de la relación y se esgrimieron como pretexto solo después de la irremediable ruptura de la mutua colaboración.

Por el contrario, consideró probado el incumplimiento del concedente, que con su comportamiento impidió que la contraparte siguiera utilizando la marca, liquidando el daño emergente y el lucro cesante, además de una cantidad a título de restitución parcial de las regalías pagadas y no adeudadas.

La parte vencida recurre esta sentencia por siete fundamentos. La parte recurrida se opone con un *controricorso*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>Trámite procesal regulado en el art. 370 del *Código de Procedimiento Civil* italiano, según el cual: "La parte contra la cual se dirige el recurso, si pretende contradecir, debe hacerlo mediante *controricorso* que se depositará dentro de cuarenta días desde la notificación del recurso. De no hacerlo, ella no puede presentar memorias, sino solamente participar de la discusión oral".

### *Fundamentos de la decisión*

1. La parte recurrente se opone a la sentencia impugnada sobre la base de siete fundamentos, que se resumen del siguiente modo:

- 1) Violación y aplicación errónea del artículo 1456 del Código Civil porque el contrato inter partes preveía una cláusula resolutoria expresa en caso de incumplimiento por parte del licenciataria de su obligación de transmitir al final de cada campaña de venta, los listados de precios vigentes aplicados por él y otras informaciones sobre la red de distribución y las ventas: pero la corte territorial consideró que no hubo tal incumplimiento partiendo de la base de que faltó una invitación previa de Mistral S.p.A.: mientras que por contrato, la obligación debería haberse cumplido voluntariamente. Por lo que el tribunal de fondo revisó injustificadamente las modalidades de cumplimiento pactadas;
- 2) Violación de los artículos 1218, 1456 y 2697 del Código Civil, porque la sentencia recurrida consideró que no se había probado la finalización de la campaña de venta prevista en la citada cláusula contractual, mientras que el acreedor solo debe probar la fuente de su derecho y alegar el incumplimiento de la otra parte, también conforme al principio de disponibilidad y facilidad probatoria;
- 3) Violación y aplicación errónea del art. 1456 del Código Civil, en la medida en que, a pesar de que la contraparte omitió remitir al concedente el extracto de cuenta relativo a las facturas de venta emitidas en el primer semestre de 2003, como exigía el contrato, la sentencia recurrida excluyó el incumplimiento de Coriex S.R.L. a este respecto, sobre la base de que se comprobó la emisión de una sola factura en ese semestre, de modo que según el tribunal de mérito, habría sido razonable suponer que la existencia de ese único documento, emitido el último día del primer semestre, debía ser comunicado en el semestre siguiente: la circunstancia, sin embargo, se reveló en el contexto de un peritaje y el concedente la había ignorado cuando ejerció su facultad de resolver de pleno derecho el contrato; mientras que la evaluación de la gravedad del incumplimiento queda fuera del ámbito de las valoraciones previstas en la norma citada;
- 4) Violación y aplicación errónea de los artículos 1220 y 1456 del Código Civil, en la medida en que la sentencia recurrida excluyó el incumplimiento por parte de Coriex S.R.L. a la obligación de permitir el examen de los registros contables y de los documentos relativos a la venta de los productos, solo porque la misma había enviado, en respuesta al escrito del concedente del 7 de octubre

de 2003, que anunciaba el acceso para el 17 de octubre siguiente, un escrito con fecha del 9 de octubre, en el que se solicitaba un aplazamiento del acceso, sin indicar, no obstante, una fecha diferente, de modo que el recurrente se vio obligado a invocar la cláusula resolutoria expresa también en relación con dicho incumplimiento; pero, frente a la comunicación de la constitución en mora en su propio escrito de 7 de octubre de 2003, la misiva adversa del 9 de octubre siguiente no constituía una oferta no formal de cumplimiento, dada la mencionada falta de fecha en la que pudiera llevarse a cabo la inspección convenida;

- 5) Falta de fundamentación o fundamentación insuficiente, al no haber considerado el tribunal de mérito los perfiles de incumplimiento (en particular, la venta de los productos fuera de los canales acordados y el pago de las regalías) para los fines de la demanda subordinada de resolución del artículo 1453 del Código Civil, desestimada por el tribunal de mérito con una fundamentación tautológica.
- 6) Violación y aplicación errónea de los artículos 1223 y 1243 del Código Civil, al no haber compensado la sentencia recurrida, la liquidación de los daños y perjuicios con los beneficios obtenidos de todos modos por el licenciatario, que según se desprende del informe pericial, había comercializado prendas de vestir por un ingreso total de 91.155,23 euros;
- 7) Violación y aplicación errónea del artículo 1223 del Código Civil, en la medida en que el tribunal de mérito concedió también intereses legales sobre la suma revalorizada año tras año, sin ninguna prueba del perjuicio por parte del acreedor que justificara la liquidación de dichos intereses.

2. Los dos primeros fundamentos, que se tratarán de manera conjunta por estar relacionados, son infundados

El tribunal de mérito consideró que no se había probado el incumplimiento de la obligación del licenciatario de transmitir, al final de cada campaña de venta, las listas de precios vigentes aplicadas por él y la información adicional sobre la red de distribución y las ventas, porque no se había probado la finalización de la mencionada campaña y nunca se había solicitado la información.

Se trata de una interpretación de la cláusula contractual, en la que –tal y como se menciona en el recurso y en la sentencia– se establece que ‘el licenciatario deberá, al final de cada campaña de ventas, proporcionar al concedente las listas de precios... y cualquier información que le sea solicitada en relación con la distribución y venta de los productos’.

La cláusula fue interpretada por el tribunal de mérito en el sentido de que exigía la previa finalización de la campaña de ventas y la solicitud de información, ambas circunstancias no probadas.

De este modo, la sentencia impugnada, no revisó en modo alguno la modalidad de cumplimiento pactadas por las partes, y tanto la interpretación así realizada como la determinación de los hechos efectuada no pueden ser presentados nuevamente ante el tribunal de instancia.

De hecho, es bien sabido que en materia de interpretación de contratos, el control de legitimidad no puede referirse al resultado interpretativo en sí, que pertenece al ámbito de los juicios de hecho reservados al juez de mérito, sino que se refiere únicamente a la verificación de la conformidad con los cánones jurídicos de hermenéutica y de la coherencia y lógica de los fundamentos expuestos, con la consecuencia inadmisibilidad de toda crítica a la reconstrucción de la voluntad negocial efectuada por el juez de mérito que se traduzca en una valoración diferente de los mismos elementos de hechos por él examinados (recientemente, Tribunal de Casación núm. 2465, de 10 de febrero de 2015).

Por otro lado, las constataciones y las valoraciones realizadas por el juez de mérito sobre los hechos del caso y de las pruebas no pueden ser aquí reproducidas, puesto que es inadmisibles presentar ante la Corte una mera explicación de tales hechos y de los resultados probatorios con una lógica alternativa, aunque esté respaldada por la posibilidad o por la probabilidad de que corresponda con la realidad fáctica, sino que debe aparecer como la única posible y ser adecuadamente denunciada según el artículo 360, inciso primero, n. 5 del Código de Procedimiento Civil (para los casos a los que era aplicable la versión de la norma anterior a la ahora en vigor).

La corte territorial tampoco infringió las normas relativas a la carga de la prueba, puesto que la posibilidad de que el acreedor se limite a probar la fuente de su derecho y alegar el incumplimiento de las obligaciones de la contraparte, que esta Corte viene afirmando desde hace tiempo, deja sobre él la carga de probar la integración de los hechos constitutivos de la pretensión, como es en este caso, la finalización de la así llamada campaña de ventas: que, por las razones expuestas, la sentencia impugnada consideró requisito previo para el surgimiento de la obligación de informar y que, por una apreciación que le estaba reservada, excluyó, de hecho, que haya sido probado.

La referencia del recurrente al principio de disponibilidad y facilidad probatoria también es errónea, dado que la conclusión de la así llamada campaña de venta es un hecho ajeno a la esfera inmediata y

exclusiva del licenciatario, por lo que bien podría haber sido demostrado por cualquier medio por la parte interesada, sin que ello supusiera un agravio excesivo en la propia carga de la prueba, y teniendo en cuenta que el principio de disponibilidad y facilidad probatoria no puede invocarse en relación con una circunstancia común a ambas partes.

### 3. El tercer fundamento es infundado

Mientras que, con respecto a la interpretación de las cláusulas contractuales y a la apreciación de las circunstancias de hecho, debe hacerse referencia a lo expuesto en el punto anterior. No existe la denunciada infracción al artículo 1456 del Código Civil ni al principio invocado por el recurrente, según el cual la apreciación de la gravedad del incumplimiento para los intereses del acreedor queda fuera del ámbito de aplicación de la disposición.

De hecho, la corte territorial no declaró que considerara leve el incumplimiento en cuestión, sino que lo excluyó. Esta, al considerar 'razonable' la comunicación del único documento del semestre junto con la lista de las facturas emitidas en el semestre siguiente, aplicó en sustancia el principio, aunque no se mencione de manera expresa, previsto en el artículo 1375 del Código Civil que exige a las partes contratantes actuar de buena fe.

Incluso ante la presencia de una cláusula resolutoria expresa, las partes están obligadas a respetar el principio general de la buena fe y la prohibición del abuso del derecho, preservando los intereses del otro. La facultad de resolver de pleno derecho el contrato haciendo uso de la cláusula resolutoria expresa, en particular, se rige necesariamente por el principio de buena fe, identificado desde hace tiempo por los intérpretes sobre la base de la normativa (arts. 1175, 1375, 1356, 1366, 1371 Código Civil, etc.) como directriz fundamental para valorar la actuación de los particulares y como concreción de las reglas de actuación de las partes contratantes en todas las fases de la elación (precontractual, celebración y ejecución del contrato).

Entonces, el principio de buena fe, en el contexto del supuesto de hecho del artículo 1456 del Código Civil, surge como criterio para valorar tanto de la existencia del incumplimiento como el consiguiente ejercicio legítimo de la facultad unilateral de resolver el contrato, con el fin de evitar su abuso e impedir su ejercicio cuando sea contrario al mismo (por ejemplo, excluyendo los comportamientos puramente engañosos, que, por tanto, no recibirán protección por parte del ordenamiento).

Entonces, incluso en presencia de la cláusula resolutoria expresa, a la parte no incumplidora se le aplica el precepto general del artículo

1375 del Código Civil, lo que le obliga, en primer lugar, a valorar la conducta de la contraparte en esa perspectiva colaborativa: por tanto, será el juez quien deba evaluar las conductas concretas de ambas partes del contrato, cuando se someta el caso a su decisión para que dicte una sentencia declarativa con arreglo al artículo 1456 del Código Civil (cfr. Tribunal de Casación, 6 de febrero de 2007, n. 2553); y si de tal valoración resulta que la conducta del deudor, aun realizando materialmente el hecho contemplado por la cláusula resolutoria expresa, es conforme al principio de la buena fe, ello lo llevará a excluir la existencia del incumplimiento *tout court* y, por ende, de los presupuestos para declarar la resolución del contrato.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación, contractualmente previsto como supletorio de la facultad de provocar facultativamente la resolución del contrato, debe ser efectivo, porque la disposición contractual debe interpretarse y ejecutarse de buena fe.

No se trata, entonces, del requisito subjetivo de la culpa, sino del requisito objetivo de la conducta incumplidora, que concretamente falta, cuando esta –según una interpretación conforme al criterio de la buena fe– es en concreto incapaz de integrar el supuesto de hecho contractual, de modo que el ejercicio del derecho de resolución por la contraparte resulta implausible según el mismo criterio.

Esto es lo que sostuvo la sentencia impugnada, al indicar que Coriex S.R.L. no había incumplido el contrato por el hecho de que se había verificado la emisión de una única factura en ese semestre, por lo que sería ‘razonable’ –es decir, justificador del aplazamiento– considerar que la existencia de este único documento, emitido el último día del primer semestre, debía comunicarse con el semestre siguiente.

#### 4. El cuarto fundamento es infundado

La corte de mérito consideró que no podía considerarse que Coriex S.R.L. hubiera incumplido su obligación de permitir el examen de los registros contables y de los documentos de venta, ya que solo había solicitado un aplazamiento de la inspección contractualmente acordada, pero en ningún caso había rechazado llevarla a cabo. De este modo, la sentencia impugnada excluyó que el licenciario pudiera considerarse en mora en el cumplimiento de su obligación, ya que era una manifestación de su voluntad de permitir el acceso: por lo tanto, consideró que se trata de una oferta seria y confiable de la prestación debida.

Esta *ratio decidendi* no se ve afectada por el fundamento invocado. La obligación debida, consistía en la mera prestación del consentimiento para el acceso con el fin de examinar los registros y docu-

mentos contables: por lo tanto, el principio, afirmado por esta Corte y al que alude el recurrente, según el cual la oferta no formal, conforme al artículo 1220 del Código Civil, consiste en cualquier conducta del deudor capaz de manifestar la intención seria de realizar la prestación, que debe ser puesta a disposición del acreedor de forma que permita de manera concreta su usabilidad (entre otras, Cass, ord. 27 octubre 2014, núm. 22734), debe ser ajustado al objeto de la prestación de las partes: que puede decirse adecuadamente ofrecida al acreedor, cuando el deudor solicite acordar la fecha para el cumplimiento de esa obligación y no existan razones evidentes para considerar no sería tal solicitud; mientras que la reconstrucción de los hechos constituye una constatación de hecho que no puede ser revisada en esta sede.

#### 5. El quinto fundamento es infundado

La sentencia recurrida consideró que los ulteriores incumplimientos alegados por el licenciatario, distintos de los impugnados por el concedente en el escrito de manifestación de voluntad de acogerse a la cláusula resolutoria expresa según el artículo 1456 del Código Civil, no son tales que conduzcan a la estimación de la demanda subsidiaria de resolución por incumplimiento, ya que carecen de relevancia para la relación y solo fueron alegados posteriormente como pretexto.

Se trata de una constatación de hecho que, aunque sucintamente motivada, explica la convicción alcanzada por el juez de mérito, en el ejercicio del poder de reconstrucción de los eventos y los incumplimientos recíprocos, reservado exclusivamente a él.

#### 6. El sexto fundamento es inadmisibile

Ya que el recurrente no alega que la cuestión que la sentencia no menciona, formaba parte del objeto del litigio y no es en cambio, una cuestión nueva, inadmisiblemente introducida aquí, en la cual ciertamente no sería posible determinar las supuestas ventajas obtenidas por la contraparte.

#### 7. El séptimo fundamento es infundado

De conformidad con los principios generales que rigen la responsabilidad por incumplimiento, el sujeto dañado tiene derecho a la revalorización monetaria de la suma que se le adeuda a título de resarcimiento del daño, puesto que se trata de una deuda de valor y a los intereses legales sobre el importe revalorizado. De hecho, esta Corte (desde Cass., sección un., 17 de febrero de 1995, n. 1712; más recientemente, entre otras, Cass., 18 de febrero de 2010, n. 3931) aclaró que, cuando la liquidación de los daños se efectúa 'por equivalente' teniendo en cuenta términos monetarios que tienen en cuenta la devalua-

ción hasta la fecha de la sentencia definitiva, la parte perjudicada tiene derecho también a una indemnización por la pérdida de la ganancia que pruebe haberle sido causada por el retraso en el pago de la mencionada suma: prueba que, por otra parte, puede ser alcanzada mediante criterios presuntivos y equitativos, como la atribución de intereses, sin embargo, no calculables desde la fecha del ilícito sobre la suma liquidada para el capital definitivamente revalorizado, sino con referencia a los momentos individuales respecto de los cuales la suma equivalente al bien perdido aumenta nominalmente según los índices de revalorización monetaria escogidos o según un índice medio.

El reconocimiento de intereses, entonces, se produce en la medida en que cumple una función compensatoria, como una de las posibles técnicas de liquidación utilizables para restituir al perjudicado su patrimonio tal y como se encontraba en el momento en el que se produjo el daño. Se trata de un método de liquidación del lucro cesante, diferente y adicional al daño emergente, al que se permite al juez de mérito recurrir, con la única limitación constituida por la imposibilidad de calcular intereses sobre las sumas integralmente revalorizadas desde la fecha del ilícito; de hecho, los intereses deben calcularse o, bien, al tipo de interés legal sobre la menor suma que habría constituido el equivalente monetario en la fecha de surgimiento del crédito (coincidente con la fecha del evento dañoso) o, bien, mediante la atribución de intereses sobre la suma liquidada en la actualidad, pero a una tasa inferior al interés legal medio en el periodo de tiempo a considerar o, bien, a través del reconocimiento de los intereses legales sobre la suma atribuida, pero a partir de una fecha intermedia, es decir, calculando los intereses sobre el importe progresivamente revalorizado año por año a partir de la fecha del ilícito.

Y la constatación de tal daño puede tener lugar también en base a criterios presuntivos vinculados a la relación entre la remuneración media del dinero y la tasa de devaluación en el periodo considerado, siendo obvio que en todos los casos en los que la primera sea inferior a la segunda, el daño por demora no será normalmente configurable. Sin embargo, en el presente caso, el tribunal de mérito, tratándose de empresarios, consideró configurable el lucro cesante y lo liquidó en la forma expuesta.

En conclusión, el recurso debe ser desestimado [...].”